

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores le fue turnado por la Mesa Directiva del Senado de la República Proyecto de decreto por el que se adicionan un artículo 213 Bis y un segundo párrafo al artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor, aprobado por la Cámara de Diputados el 28 de abril de 2016 para efectos del apartado A. del artículo 72 constitucional.

Con fundamento en el apartado A. del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 113, 135, 150, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas comisiones dictaminadoras someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen en relación con el Proyecto de decreto por el que se adicionan un artículo 213 Bis y un segundo párrafo al artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre de 2015, la Diputada Araceli Guerrero Esquivel, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 constitucional, así como el artículo 6, fracciones I y IV, y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó ante el Pleno de ese cuerpo legislativo, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 213 Bis y se modifica el artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de autor.
2. Ese mismo día, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa a la Comisión de Cultura y Cinematografía para su estudio y dictamen.
3. El 28 de abril de 2016, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen del Proyecto de decreto por el que adicionan un artículo 213 Bis y un segundo párrafo al artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor, con 433 votos

a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

4. En esa misma fecha es turnado a la Cámara de Senadores para efectos de lo dispuesto en el apartado A. del artículo 72 constitucional.
5. El 06 de septiembre de 2016, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó a las Comisión unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda de este órgano legislativo el Proyecto de decreto por el que se adicionan un artículo 213 Bis y un segundo párrafo al artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Con base en los antecedentes señalados, las comisiones que concurren al dictamen realizaron el estudio y análisis de la iniciativa aprobada por la Cámara de Diputados a fin de elaborar el presente dictamen.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO

El proyecto de decreto en análisis corresponde a una propuesta de la Diputada Araceli Guerrero Esquivel quien señala necesario agregar un artículo 213 Bis que tiene por objeto brindar mayores y mejores herramientas judiciales especiales en materia de derechos de autor, que permitan la generación de medidas precautorias o preventivas en beneficio de los titulares de dichos derechos, para evitar la generación de la violación de los mismos y que podrán aplicarse a solicitud de los creadores, autores, compositores y titulares de derechos patrimoniales o de las Sociedades de Gestión Colectiva que los representen.

De igual forma se hace necesaria la Integración en el artículo 215 a través del cual se facultará a los órganos Jurisdiccionales que serán responsables de establecer las medidas precautorias y bajo qué supuestos deberán aplicarse a fin de evitar la violación a los derechos de autor.

Considerando que la Ley Federal del Derecho de Autor es un lineamiento normativo de orden público e interés social y observancia general; a través de estas características se justifica plenamente la adición de las medidas precautorias antes descritas, necesarias para actualizar dicho ordenamiento a la realidad que vive hoy nuestro país, lo anterior bajo el principio de garantizar y agilizar tanto el respeto de

los derechos de autor, como el pago oportuno de regalías que se generan en favor de los Titulares por el uso o explotación por cualquier medio de obras o derechos protegidos en la misma legislación.

Consecuentemente, considerando que las regalías son la única remuneración económica que perciben los creadores por la explotación lucrativa de sus obras que realizan terceras personas, similares al salario que reciben los trabajadores por sus servicios, deben ser protegidos sus derechos por la Ley de la materia, al igual que por la Ley Federal del Trabajo cuyas disposiciones también son de orden público y de interés social. Considerando el interés público se proponen nuevas reglas procesales para que en todos los juicios en que se reclamen el pago de regalías, éstas sean correctamente garantizadas por quienes tengan que pagarlas, ya que debemos considerar que éstas servirán para la satisfacción inaplazable de las necesidades más elementales de los creadores y titulares de derechos.

Por lo expuesto resulta evidente que los tratados internacionales de los cuales México es parte y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos brindan el marco jurídico necesario para la implementación de medidas tendientes a frenar la constante violación de los derechos de autor por la ejecución, comunicación, de las obras sin la autorización de los titulares de derechos patrimoniales o creadores

El Proyecto de decreto es el siguiente:

Artículo 213 Bis. Los titulares de los derechos reconocidos por esta ley, sus representantes o las Sociedades de Gestión Colectiva que los representen podrán solicitar a los Tribunales Federales y/o Tribunales de los Estados y/o de la Ciudad de México, el otorgamiento y ejecución de las siguientes medidas precautorias para prevenir, impedir o evitar la violación a sus derechos patrimoniales a los que se refiere el artículo 27 de esta Ley:

- I. La suspensión de la representación, comunicación y/o ejecución públicas.
- II. El embargo de las entradas y/o ingresos que se obtengan ya sea antes o durante la representación, comunicación y/o ejecución

públicas;

- III. El aseguramiento cautelar de los instrumentos materiales equipos o insumos utilizados en la representación, comunicación o ejecución públicas.
- IV. Cuando las medidas previstas en las fracciones anteriores no sean suficientes para prevenir o evitar la violación de los derechos de autor, se decretará el embargo de la negociación mercantil.

En los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se deberá exhibir garantía suficiente para responder por los posibles daños y perjuicios de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la ley. Estas medidas perderán vigencia con el cumplimiento de la obligación.

Al menos setenta y dos horas antes de presentar la solicitud judicial, el titular deberá dar aviso por escrito al posible infractor de la violación a sus derechos.

Artículo 215. ...

Los titulares del derecho de autor de obras musicales, sus representantes o las sociedades de gestión colectiva a las que hayan confiado la administración de sus derechos, podrán solicitar a la autoridad judicial competente, el otorgamiento de las medidas precautorias previstas en esta Ley.

Tomadas en cuenta las reflexiones de los integrantes de la Comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados y su aprobación por el Pleno de la misma, los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda hacen las siguientes consideraciones al contenido del proyecto de decreto.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Ley Federal del Derecho de Autor es una norma reglamentaria del

artículo 28 constitucional que tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, la protección de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como los derechos de los editores, productores y organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, interpretaciones o ejecuciones, ediciones, fonogramas o videogramas. Asimismo, la ley establece los principios y bases de los derechos morales y patrimoniales de los autores, y regula como uno de los objetos clave de la legislación en la materia, la protección a las obras editadas a través de cualquier medio de reproducción.

SEGUNDA.- El artículo 28 constitucional establece que “no serán considerados como monopolio los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”. Desde esta perspectiva, el derecho autoral es considerado un privilegio protegido por el Estado en función de lo que determine la ley reglamentaria al respecto. Este derecho, señala en el artículo 28, se les conceda de manera personal a los autores y a los artistas.

TERCERA.- Para el cumplimiento de los propósitos de la ley, el Estado mexicano ha depositado en el Instituto Federal del Derecho de Autor, autoridad de carácter administrativa en materia de derecho de autor, y en el Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual, específicamente facultado en materia comercial respecto de la explotación de obras artísticas o literarias, la responsabilidad de proteger, procesar las diferencias entre particulares, substanciar procedimientos y emitir resoluciones en relación con los litigios sobre el uso y explotación de los derechos de autor y de conexos de las obras protegidas por la legislación.

CUARTA.- El Proyecto de decreto aprobado por los integrantes de la Cámara de Diputados, conforma una proposición para, en primera instancia dar cumplimiento a los compromisos internacionales en materia de derechos de autor; y, con ello en segunda instancia proporcionar a los Titulares de derechos de autor, así como a las Sociedades de Gestión Colectiva que los representen, mayores y mejores

herramientas procesales para hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, permitiendo la aplicación de medidas provisionales que permitan prevenir o limitar la violación a los derechos de autor o en su defecto, garantizar la reparación de los daños que a los mismos se causen cuando se transgredan dichos derechos.

QUINTA.- Debe señalarse que, entre otros, los propósitos de las leyes que protegen el derecho de autor, es el establecimiento de un equilibrio respecto de los privilegios de explotación de la obra por parte de su creador y el interés público por disponer de su obra.

SEXTA.- Los integrantes de la Comisión de Cultura y de Estudios Legislativos Segunda, conscientes de la responsabilidad de atender las necesidades de la comunidad creativa, tienen en su quehacer legislativo brindar certeza a los derechos de las obras generadas por nuestros creadores. Las relaciones institucionales entre las sociedades de gestión colectiva y los grandes usuarios han podido hacerse más consistentes jurídicamente al contar con un marco judicial que los proteja, observando sus derechos y el cumplimiento de las obligaciones de unos y otros, así como el reconocimiento a los derechos de autor y el respeto a la legalidad.

Los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en atención al equilibrio que debe mediar entre las prerrogativas del autor y de la sociedad respecto de los beneficios que genera la difusión de las obras literarias y artísticas, no sólo en lo económico sino en lo educativo y cultural; tomando en cuenta que México es uno de los países de mayor vigencia del derecho patrimonial en beneficio del autor, consideran procedente la propuesta de adicionar un Artículo 213 Bis y se adiciona un segundo párrafo al Artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Con base en las consideraciones expuestas, los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda para los efectos de lo dispuesto en el apartado A. del artículo 72 constitucional, someten a consideración

del Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente Proyecto de decreto:

“PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 213 BIS Y REFORMA EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR”

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Artículo 213 Bis y se adiciona un segundo párrafo al Artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 213 Bis. Los titulares de los derechos reconocidos por esta ley, sus representantes o las Sociedades de Gestión Colectiva que los representen podrán solicitar a los Tribunales Federales y/o Tribunales de los Estados y/o de la Ciudad de México, el otorgamiento y ejecución de las siguientes medidas precautorias para prevenir, impedir o evitar la violación a sus derechos patrimoniales a los que se refiere el artículo 27 de esta Ley:

- I. La suspensión de la representación, comunicación y/o ejecución públicas.
- II. El embargo de las entradas y/o ingresos que se obtengan ya sea antes o durante la representación, comunicación y/o ejecución públicas;
- III. El aseguramiento cautelar de los instrumentos materiales equipos o insumos utilizados en la representación, comunicación o ejecución públicas.
- IV. Cuando las medidas previstas en las fracciones anteriores no sean suficientes para prevenir o evitar la violación de los derechos de autor, se decretará el embargo de la negociación mercantil.

En los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se deberá exhibir garantía suficiente para responder por los posibles daños y perjuicios de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la ley. Estas medidas perderán vigencia con el cumplimiento de la obligación.

Al menos setenta y dos horas antes de presentar la solicitud judicial, el titular deberá dar aviso por escrito al posible infractor de la violación a sus derechos.

Artículo 215. ...

Los titulares del derecho de autor de obras musicales, sus representantes o las sociedades de gestión colectiva a las que hayan confiado la administración de sus derechos, podrán solicitar a la autoridad judicial competente, el otorgamiento de las medidas precautorias previstas en esta Ley.

Transitorio

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 13 de diciembre de 2016.

Por la Comisión de Cultura

**Senador Gerardo Sánchez García
Presidente**

**Senador Javier Lozano Alarcón
Secretario**

**Senador Luis Humberto
Fernández Fuentes
Secretario**

**Senadora Mariana Gómez del
Campo Gurza**

**Senadora Carmen Dorantes
Martínez**

Por la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda

**Senador Miguel Barbosa Huerta
Presidente**

**Senadora María del Rocío
Pineda Gochi, Secretaria**

**Senador Juan Carlos Romero
Hicks, Secretario**

**Senadora Lisbeth Hernández
Lecona**

**Senador Luis Fernando Salazar
Fernández**